



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. BCE-0035-2016

EL GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que el numeral 6 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la política comercial tendrá como objetivo, evitar prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados;

Que los numerales 2 y 3 del artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establecen que es función del Banco Central del Ecuador, administrar el sistema nacional de pagos; y, vigilar y supervisar los sistemas auxiliares de pagos;

Que el segundo inciso del artículo 103 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el sistema nacional de pagos está integrado por el sistema central de pagos y los sistemas auxiliares de pago. El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de operación, autorización, registro y divulgación de los servicios e información. El régimen tarifario correspondiente estará regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 105 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que los sistemas auxiliares de pagos son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, interconectados con el sistema central de pagos, establecidos para efectuar transferencias de recursos y compensación entre sus distintos participantes; y, que las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero nacional que realicen actividades transaccionales y las empresas que realicen remesas de dinero y giro postal, para su operación requerirán la autorización previa del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 109 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el Banco Central del Ecuador efectuará la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos y de sus entidades administradoras así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, debidamente autorizados por autoridad competente, para asegurar el correcto funcionamiento de los canales, instrumentos y medios de pago que se procesen por su intermedio; y, que los administradores de los sistemas auxiliares de pagos incluyendo cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios, estarán obligados a remitir al Banco Central del Ecuador la información que este requiera y en los plazos que determine;

Que el artículo 110 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el Banco Central del Ecuador dispondrá la aplicación de medidas correctivas a los sistemas de pagos auxiliares que hayan incumplido la normativa correspondiente;

Que el artículo 111 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el Banco Central del Ecuador sancionará a las entidades a cargo de los sistemas auxiliares de pagos y a sus administradores, por las causas determinadas en dicho artículo;



Que los numerales 2, 5 y 8 del artículo 49 del Código Orgánico Monetario y Financiero entre otras establecen que son funciones del Gerente General del Banco Central del Ecuador dirigir, coordinar y supervisar la gestión técnica, operativa y administrativa del Banco Central del Ecuador, mediante la instrumentación de reglamentos internos; vigilar el cumplimiento de las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en el ámbito de su competencia; y, las demás que le correspondan acorde con el precitado Código;

Que de conformidad a la Disposición Transitoria Primera de las "Normas para el Funcionamiento de los Sistemas Auxiliares de Pagos", expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante Resolución No. 207-2016-M de 12 de febrero de 2016, dispone que el Banco Central del Ecuador emitirá en el plazo de 180 días a partir de la referida Resolución las normas para su implementación; y,

En ejercicio de sus funciones resuelve expedir la siguiente:

NORMA PARA LA INTEROPERABILIDAD ENTRE REDES DE TERMINALES DE PUNTOS DE VENTA

CAPÍTULO I ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Alcance.- La presente normativa rige para los sistemas auxiliares de pagos que brindan el servicio de procesamiento electrónico de pagos en el mercado a través de Puntos de Venta (P.O.S.).

Artículo 2.- Definiciones.- Para efectos de esta resolución los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado:

- a) **Administrador de redes de pagos (Administrador):** entidad calificada como sistema auxiliar de pagos que desarrolla y gestiona una red de terminales de procesamiento electrónico de pagos para la utilización de los medios de pago electrónicos.
- b) **Adquirente:** entidad debidamente autorizada por el Emisor de medios de pago electrónicos que conecta a éste con los establecimientos adheridos y realiza el procesamiento electrónico de las transacciones. El rol de Adquirente también puede ser desarrollado por el propio Emisor de medios de pago electrónicos.
- c) **Emisor de medios de pago electrónicos (Emisor):** entidad autorizada a emitir un medio de pago electrónico que habilita a su titular a cancelar la adquisición de bienes y servicios en los establecimientos adheridos, que desarrolla actividades vinculadas al proceso de emisión y utilización del medio de pago directamente o a través de un tercero (Adquirente), que a su vez también deberá contar con la autorización del Banco Central del Ecuador en el caso de los emisores locales.
- d) **Interconexión:** conexión física y funcional de un Adquirente con un Administrador de red, con el objeto de que los medios de pago electrónicos emitidos puedan ser utilizados en la red que el Administrador de red pone a disposición.
- e) **Terminales Punto de Venta (P.O.S.):** medios de acceso a una red de pagos con tarjeta, tales como dispositivos electrónicos, terminales, teléfonos móviles, programas de cómputo, y otros de similar naturaleza operados por Administradores de redes de pagos para instruir el pago de bienes o servicios con cargo a un medio de pago.



f) Titular: persona natural o jurídica a nombre de quien figura el medio de pago.

CAPÍTULO II DE LA OPERACIÓN

Artículo 3.- Los Administradores de redes de pagos autorizados por el ente de control respectivo, deberán contar con infraestructura de tecnologías de información y comunicación, para atender eficientemente las autorizaciones o rechazos de pago y otros mensajes que se procesen en la red de pagos con los medios de pago.

Artículo 4.- Los convenios de interconexión se pactarán libremente entre las partes y serán de acceso universal.

Artículo 5.- Los convenios de interconexión se regirán por los siguientes principios:

- a) **Obligatoriedad:** los Adquirentes y los Administradores de redes de pagos tienen el derecho de solicitar la interconexión y, a su vez, están obligados a concederla en los términos técnicamente factibles.
- b) **Acuerdo entre partes:** los Administradores de redes de pagos y Adquirentes tienen libertad para convenir precios, términos y condiciones de interconexión respetando los lineamientos de la presente Resolución y demás normativa vigente.
- c) **Derecho a un tratamiento equitativo:** los Administradores de redes de pagos y los Adquirentes tienen derecho a obtener en la interconexión que soliciten, condiciones técnicas y económicas equivalentes a las que cada uno otorgue a terceras partes o empresas vinculadas.
- d) **Para la interconexión los participantes deberán mantener conductas o prácticas en las cuales se preserve los principios de no intervención, no discriminación, trato equitativo, evitando el acaparamiento del mercado en un solo partícipe o grupo; la inobservancia de estas prácticas o conductas serán notificadas al ente de control competente.**

Los Administradores de redes de pagos o Adquirentes no podrán suspender o interrumpir la interconexión, excepto por caso fortuito o fuerza mayor no imputable a los Administradores de redes de pagos o Adquirentes, debiendo en todos los casos comunicar la suspensión o interrupción al Banco Central del Ecuador en un término no mayor a dos horas de ocurrido el incidente.

Artículo 6.- Las tarifas que por Intercambio para Pagos con medios de pago, que se establezcan por sí, los Sistemas Auxiliares de Pagos, dentro del límite que para el efecto fije la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera deberán ser comunicadas al Banco Central del Ecuador con treinta días término de anticipación a la fecha en que se pretendan aplicar.

Artículo 7.- Las empresas que ofrezcan servicios de redes de pago, deberán observar las normas que establezca el Banco Central del Ecuador en materia de gestión y control de riesgos operacionales y tecnológicos, de requisitos de acceso, interconexión e información, incluyendo lo referido a los antecedentes que deberán proporcionarse en cuanto a las tarifas por los servicios que presten.

Artículo 8.- De conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Orgánico Monetario y Financiero, para la supervisión y vigilancia de estos sistemas auxiliares de pagos el Banco Central del Ecuador tomará en cuenta los siguientes criterios:

- a) La equivalencia en las condiciones de acceso y uso; y,

b) La razonabilidad de los requisitos para la interconexión definidos por el Adquirente.

Si el Banco Central del Ecuador observa anomalías respecto a sus prácticas u operación se notificará a los organismos de control respectivos.

Artículo 9.- Los Administradores de redes de pagos deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requerimientos para la operación de P.O.S.:

- a) Cumplir el estándar Europay, MasterCard, VISA (EMV) o cualquier otro definido por el uso internacional y de general aceptación.
- b) Los administradores de redes de pagos deberán validar automáticamente la autenticidad del P.O.S. que se intenta conectar a ellos, así como el medio de comunicación a través del cual operará.
- c) Establecer procedimientos que le permitan a los responsables de los P.O.S., confirmar la identidad de sus funcionarios autorizados para retirar o hacerle mantenimiento a los equipos.
- d) Velar porque la información confidencial de los clientes y usuarios no sea almacenada o retenida en el lugar en donde los P.O.S. estén siendo utilizados.

Artículo 10.- El Banco Central del Ecuador ante la evidencia del incumplimiento de lo establecido en la presente norma por los sistemas auxiliares de pagos que brindan el servicio de procesamiento electrónico de pagos en el mercado a través de puntos de venta (P.O.S.), podrá retirar la autorización para operar y en consecuencia la empresa estará inhabilitada de seguir brindando sus servicios, sin perjuicio de las acciones a las que pudiera haber lugar.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los sistemas auxiliares de pagos que brindan el servicio de procesamiento electrónico de pagos en el mercado a través de puntos de venta, procesarán a través de los P.O.S. todas las marcas de tarjetas de crédito o débito emitidas y autorizadas, conforme las disposiciones legales y reglamentarias, en igualdad de condiciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los sistemas auxiliares de pagos que brindan el servicio de procesamiento electrónico de pagos en el mercado a través de puntos de venta (P.O.S.), dispondrán de un plazo de seis meses a partir de la fecha de expedición de esta resolución, para su aplicación.

SEGUNDA.- Cumplido el plazo de la Disposición Primera de esta Resolución la Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones del Banco Central del Ecuador o quien haga sus veces en el término de tres meses evaluará a los Sistemas Auxiliares de Pagos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de abril de 2016


Econ. Diego Martínez Vinueza
**GERENTE GENERAL,
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**